



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA No. 364

RADICADO: 76001-40-03-019-2022-00395-00
PROCESO: SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DEMANDANTE: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E E.S.P.
DEMANDADOS: AURA MARINA ACEVEDO DE LARA
HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUILLERMO
HERNANDO LARA RIVERA

OBJETO

Procede el despacho a emitir el correspondiente pronunciamiento de fondo, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P., teniendo en cuenta que se ha agotado el trámite de la instancia, sin estar pendiente de recaudar ninguna prueba, por lo que se procederá a dictar sentencia anticipada.

ANTECEDENTES

EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P., demandó a la señora AURA MARIA ACEVEDO DE LARA y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUILLERMO HERNANDO LARA RIVERA, con el fin de que se dicte sentencia donde se imponga la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica de que trata la ley 56 de 1981, sobre un predio ubicado en el lote 2445 del Jardín E-5 del parque Cementerio Jardines de la Aurora, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-689972 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, cuyos linderos constan en la Escritura Pública No. 1083 del 28 de junio de 2002 y que es propiedad de GUILLERMO HERNANDO LARA RIVERA y AURA MARINA ACEVEDO DE LARA.

La entidad demandante, indica que el objeto de imposición de servidumbre, es la prestación de un servicio público esencial, en el cual está involucrado el interés general, que en desarrollo de dicho objeto, actualmente adelanta la construcción,

montaje, operación y mantenimiento de la línea de transmisión a 115 KV de la nueva subestación "la ladera", razón por la que requiere de la imposición de servidumbre especial que *"iniciaría desde la torre metálica en celosía No. 20 de la línea de distribución Pance – San Antonio a 115 KV de propiedad de EPSA, ubicada en el Jardín F1 del centro memorial Jardines de la Aurora, la cual transcurre en sentido Sur por los jardines F2, E11, E10, E7, E12, E6, E5, C8, C11, C10 y jardín D7 todos del centro memorial en mención, cruzando posteriormente la vía Diagonal 51 hasta llegar al pórtico metálico en celosía que se construirá en la nueva subestación Ladera. Dentro del predio de propiedad de EMCALI la línea tendrá una longitud sobre eje de 308,21 m, con una servidumbre de afectación de 15 m de ancho, sobre la cual se instalarán dos postes metálicos; uno ubicándose entre la vía de acceso y los jardines E10 y E11 sobre zona de andén y el segundo entre el parqueadero y los jardines C10 y D7 del centro memorial Jardines de la Aurora"*.

Se expresa que el predio de los señores GUILLERMO HERNANDO LARA RIVERA y AURA MARINA ACEVEDO DE LARA, se encuentra dentro de la franja aludida en el párrafo anterior y es afectado por la servidumbre en 2,5 metros cuadrados, lo que equivale a un porcentaje del 100% del lote.

Como consecuencia del desarrollo del proyecto antes citado y de la imposición de la servidumbre pretendida, se solicita autorizar a la parte actora para: 1) transitar libremente por la zona de servidumbre para construir los postes; 2) realizar las obras civiles e instalaciones de postes para la línea nueva subestación la Ladera; 3) verificarlas, repararlas, modificarlas, conservarlas, y ejercer vigilancia, remover, cortar o podar especies, individuos arbóreos y demás obstáculos que impida la construcción o mantenimiento de las líneas; 4) autorizar a las autoridades militares y de policía competente para prestarle a EMCALI E.I.C.E E.S.P la protección necesaria; 5) construir vías de carácter transitorio o utilizar las existentes en los predios de la demandada para llegar a la zona de servidumbre; 6) prohibir al demandado la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre; 7) que se acepte el monto de la indemnización a pagar al propietario ofrecida por EMCALI E.I.C.E E.S.P; y 8) se ordene la inscripción de la sentencia, y una vez consignada la indemnización, se entregue la servidumbre y se "protocolice este fallo registrándolo en la Oficina de Registro de Cali".

Por Auto No. 1706 del 15 de julio de 2022, notificado mediante estado electrónico No. 118 de 18 de julio, se admitió la demanda, ordenándose el traslado al demandado por el termino de tres días, así mismo, se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No 370-689972 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, orden que fue cumplida por la parte actora, como consta en el archivo No. 25 del expediente digital.

Seguidamente, por Auto No. 2182 de 31 de agosto de 2022, notificado mediante estado electrónico No. 149 de 1 de septiembre, se aclaró el Auto Admisorio de la demanda, en el sentido de indicar que la parte demandada es AURA MARIA ACEVEDO DE LARA y HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUILLERMO HERNANDO LARA RIVERA

El día 31 de mayo de 2023, se llevó a cabo la diligencia de inspección judicial en compañía de ingeniero experto, como consta en los archivos 31 a 35 del expediente digital.

Conforme a la las notificaciones aportadas por la parte actora obrantes en el archivo 20 del expediente digital, y a la constancia Secretarial que milita en el archivo 22 del expediente digital, la notificación de la demandada quedó surtida el día 13 de octubre de 2022 y el término para proponer excepciones inició el día 14 de octubre de 2022 y terminó el 19 de octubre de 2022; término que transcurrió sin que la demandada realizara pronunciamiento alguno.

Posteriormente, el día 16 de septiembre de 2022, fue allegado correo electrónico con memorial suscrito por los herederos determinados de GUILLERMO HERNANDO LARA Y AURA MARINA ACEVEDO DE LARA quienes informan que los referidos, han fallecido el 26 de julio de 2012 y el 14 de enero de 2022. Igualmente, aportaron registros civiles de nacimiento y defunción para probar su dicho.

En consecuencia, por Auto No. 0506 de 10 de febrero de 2023, notificado mediante estado electrónico No. 024 de 13 de febrero, se admitió a los señores Luz Mariela Lara Acevedo, Rocío Amparo Lara Acevedo, Luis Carlos Lara Acevedo, Guillermo Wilson Lara Acevedo y Sara Diva Lara Acevedo, como sucesores procesales de la señora AURA MARINA ACEVEDO DE LARA (Q.E.P.D.), en calidad de parte demandada dentro del presente asunto; Asumiendo el proceso en el estado que se encuentra, se los tuvo por notificados

pro conducta concluyente a partir del 13 de febrero de 2023, ordenándose que fuera remitido el link del expediente digital a los sucesores procesales para que ejercieran su derecho de contradicción y defensa; y se requirió al señor Wilman Yesid Lara Acevedo para que aportara su registro civil de nacimiento, por ser la prueba idónea para acreditar su parentesco con la causante.

Sucesores procesales que guardaron silencio y no realizaron manifestación alguna.

Como quiera que en la demanda se solicitó el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Guillermo Hernando Lara Rivera, y se encontraba pendiente realizar dicha actuación, por Auto No. 2960 de 10 de agosto de 2023 notificado mediante estado electrónico No. 138 de 11 de agosto, el Juzgado dispuso su emplazamiento.

Una vez surtido el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, como consta en el archivo 39 del expediente digital, se profirió el Auto No. 3630 de 21 de septiembre de 2023, notificado por estado electrónico No. 161 de 22 de septiembre, se designó Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados del señor Guillermo Hernando Lara Rivera y se requirió a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación del Auto aportará la escritura pública No. 1083 de 28 de junio de 2022 y un peritaje actualizado a la presente anualidad, en el que se estableciera la suma a la que asciende la indemnización por la imposición judicial de la servidumbre.

El día 22 de septiembre del año en curso la curadora ad-litem designada, manifestó su aceptación al cargo designado, y el día 27 de septiembre, allegó contestación de la demanda sin proponer excepciones de mérito alguna.

Así las cosas, como no hay pruebas por practicar en estricta aplicación del numeral 2º del artículo 278 del C.G.P, se procede a decidir de fondo el presente asunto.

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico

Corresponde al Juzgado establecer si se cumplen los presupuestos previstos en el ordenamiento jurídico para que se ordene la imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre el predio de los demandados.

En lo relativo a los presupuestos procesales y materiales para emitir sentencia de fondo, los mismos se cumplen en este caso, pues este Juzgado es competente para conocer de la presente acción, se respetó la bilateralidad y la formalidad de los procedimientos. Adicionalmente los presupuestos materiales para una sentencia de fondo, entendidos como la legitimación en la causa y el interés para obrar como meras afirmaciones

La Ley 56 de 1981, por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras, consagra en el artículo 25, que:

“La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.”

Por su parte, el artículo 2.2.3.7.5.1 del Decreto 1073 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía Procesos judiciales, establece que los procesos judiciales que sean necesarios para imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, serán promovidos, en calidad de demandante, por la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, de acuerdo con los requisitos y el procedimiento, señalados en esa misma norma. Así, el art. 2.2.3.7.5.2 ibídem, señala que la demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes y deberá contener los requisitos establecidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y a ella se adjuntarán solamente, los siguientes documentos:

a) El plano general en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área.

b) El inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto.

c) El certificado de matrícula inmobiliaria del predio.

Cuando no fuere posible acompañar el certificado de registro de la propiedad y demás derechos reales constituidos sobre los inmuebles objeto de la servidumbre, en la demanda se expresará dicha circunstancia bajo juramento, que se entenderá prestado con la sola presentación de aquélla.

d) El título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.

e) Los demás anexos de que trata el artículo 84 del Código General del Proceso

Con relación al procedimiento para la imposición de servidumbres eléctricas, ha expuesto la Corte Constitucional¹, que se trata de un procedimiento expedito, destinado a garantizar que en el menor tiempo posible se ejecuten las obras destinadas a la prestación del servicio público, en el que se faculta al juez del conocimiento para que ordene preliminarmente la imposición del gravamen al inmueble. Al igual, es un proceso judicial interesado en la asunción por parte del Estado de los daños que se causen al propietario o poseedor del predio sirviente, ya que impone a la entidad demandada la obligación de pagar un estimativo de los perjuicios junto con la presentación de la demanda y a reajustar esa suma en caso que la sentencia declare un monto mayor. Adicionalmente, el procedimiento faculta al propietario o poseedor del bien sirviente a que se oponga a la liquidación propuesta en la demanda, caso en el cual se ordenará su cálculo por parte de peritos nombrados para el efecto.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-831 del 10 de octubre de 2007. Magistrado Ponente: Jaime Córdova Triviño.

En la misma sentencia C-831 de 2007, la Corte constitucional indicó que:

“Los procesos de expropiación y constitución de servidumbres, que tienen por objeto afectar la propiedad particular en aras de garantizar la construcción de la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios públicos, pertenecen al campo de la implementación de la política pública previamente definida”. En otras palabras, la adquisición por parte del Estado de los inmuebles destinados a la instalación de la obra pública y la imposición de gravámenes a la propiedad privada para los mismos fines son aspectos instrumentales a la fijación específica de los planes relacionados con la adecuada prestación de los servicios públicos.”

De otra parte, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 142 de 1994, los prestadores de servicios públicos están facultados para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; lo anterior, atendiendo a la calidad de esenciales de dichos servicios. A su vez, el artículo 56 de esta Ley, indica que son de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas.

Lo anterior, no es nada diferente que la materialización del artículo 58 de la Constitución Política, según el cual, la propiedad debe cumplir una función social que implica obligaciones, materializando así el derecho constitucional que tienen los habitantes del territorio nacional, de acceder a los servicios públicos domiciliarios.

Para ello, el artículo 57 de la Ley antes citada, faculta a los prestadores de servicios públicos a pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio; esto, sin desconocer el derecho de propiedad que reside en cabeza del propietario del predio afectado, quien recibirá una indemnización en los términos de la Ley 56 de 1981.

Es así que el artículo 117 de la Ley 142, dispone que:

“La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre, para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981”.

De lo anterior, se concluye que dicha imposición no opera de pleno derecho, sino que se requiere la consecución en proceso judicial, según las normas que acaban de citarse.

Caso concreto

Se advierte que la presente demanda cumple con los requisitos generales exigidos por los artículos 82, 83 y los contenidos en el art. 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015.

En cuanto a la legitimación en la causa se precisa que la entidad demandante se encuentra legitimada para solicitar la imposición de servidumbre, toda vez, que por tratarse de una empresa de servicios públicos, está facultada por la Ley para *“la prestación de servicios públicos de transmisión de energía eléctrica (...)”* y como demandado se encuentran legitimados AURA MARINA ACEVEDO DE LARA y GUILLERMO HERNANDO LARA RIVERA, teniendo en cuenta que en el folio de matrícula del inmueble objeto de la imposición de la servidumbre, están registrados como propietarios (Folios 5 y 6 del archivo 06 del expediente digital).

En este proceso, la parte actora allegó el plano general en el cual figura el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto (Fls. 1 del archivo 02 del expediente digital); el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-420344 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Cali donde se indica quién es el propietario del bien objeto del gravamen (Fls. 5-6 archivo 06 del expediente digital), y la Escritura Pública No. 1083 de 28 de junio de 2002 de la Notaría 4 del Circulo de Cali (Fls. 9 - 21 archivo 51 del expediente digital), con lo que acreditó la titularidad de los demandados; el inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor, y en el cual se precisa que la indemnización a cancelar asciende a la suma de \$247.500 (Folio 119 a 124 del archivo 02 del Expediente Digital); y se realizó la diligencia de inspección judicial al predio sobre el cual se solicitó la imposición de servidumbre, tal como consta en el acta, registros fotográficos y

filmicos, que obran en los archivos Nos. 31 a 35 del expediente digital, en la cual se identificó el predio, dando cumplimiento al objeto de la diligencia.

Como se dijo en el párrafo que antecede, la entidad demandante allegó con la demanda, el inventario de los daños que se causaren, acompañado de un avalúo de la totalidad de la servidumbre correspondiente al proyecto de transmisión eléctrica, y para determinar el monto de la indemnización, acudió al valor del metro cuadrado en el sector, determinado en el referido avalúo, aplicando el porcentaje de afectación del predio con la servidumbre (100%), y tomando en consideración además que la servidumbre solamente afecta el espacio aéreo del lote, y que la línea de conducción eléctrica no tiene riesgo en la permanencia y funcionalidad de aquél por tratarse de un lote exequial. En atención a ello se tasó la indemnización en \$247.500.

En este punto se advierte que, como quiera que se ordenó la actualización del valor de la indemnización de la imposición de servidumbre y como consecuencia de ello, se aportó el peritaje respectivo arrojando como valor actualizado a 2023, la suma de \$261.855. Por lo cual, deberá tenerse como probado, el monto del perjuicio determinado por EMCALI E.I.C.E E.S.P., a los propietarios del predio sirviente.

De conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, se abstendrá el Despacho de imponer condena en costas, toda vez, que no hubo oposición; debiendo ser asumidos por la entidad demandante todos los gastos procesales en que se incurrió para obtención de su pretensión.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR a favor de EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P. identificada con Nit 890.399.003-4, la imposición judicial de la servidumbre especial de transmisión eléctrica con ocupación permanente de forma área sobre una franja de terreno de 2.5 metros cuadrados, de propiedad de GUILLERMO HERNANDO LARA RIVERA CC 6.050.551 y AURA MARINA ACEVEDO DE LARA CC 38.954.757, que se encuentra situada en el lote No.

2445 del Jardín E-5 ubicado en el cementerio Jardines de la Aurora de la ciudad de Cali, Diagonal 51 Oeste 14-240, con matrícula inmobiliaria No. 370-689972 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, cuyos linderos constan en la Escritura Pública No. 1083 del 28 de junio de 2002 de la Notaría Cuarta de Cali. Lo anterior, para el desarrollo del proyecto *“nueva subestación la Ladera”*.

El predio sobre el que se constituye la servidumbre, así como la franja de terreno afectada con la misma, se ilustra en el plano obrante en el folio 1 del archivo 02 del expediente digital, cuya copia hará parte de esta sentencia, como anexo.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se autoriza a EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P. identificada con Nit 890.399.003-4 para: 1) transitar libremente por la zona de servidumbre; 2) realizar las obras civiles e instalaciones de postes para la línea nueva subestación la Ladera; 3) verificarlas, repararlas, modificarlas, conservarlas, remover obstáculos que impida la construcción o mantenimiento de las líneas y ejercer vigilancia; y 4) construir vías de carácter transitorio o utilizar las existentes en el predio sirviente para llegar a la zona de servidumbre.

TERCERO: Prohibir a los demandados la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre.

CUARTO: FIJAR el valor de la indemnización por la imposición de la presente servidumbre en el predio de los demandados GUILLERMO HERNANDO LARA RIVERA CC 6.050.551 y AURA MARINA ACEVEDO DE LARA CC 38.954.757, en la suma que se encuentra consignada en la cuenta de depósitos del Juzgado y que asciende a \$261.855. En consecuencia, se **ORDENA** la entrega de la suma consignada al extremo demandado.

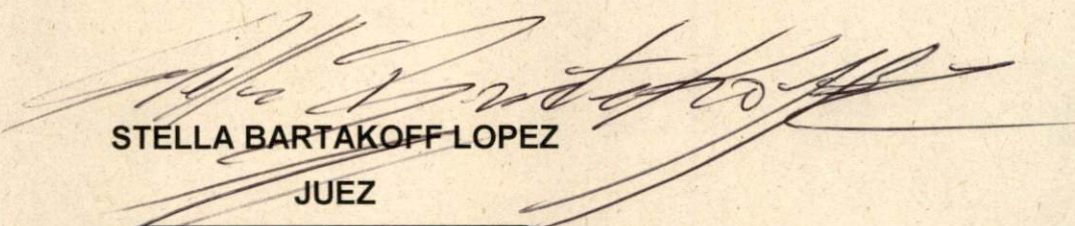
QUINTO: ORDENAR registrar la imposición de esta servidumbre de conducción de energía eléctrica en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-689972 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, así como levantar la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada dentro de este proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

Para tal efecto, expídanse las copias auténticas a que haya lugar previo al aporte del arancel judicial respectivo.

SEXTO: Sin condena en costas por no haberse causado.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 20 DE NOVIEMBRE DE 2023

En Estado No. 199 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario